

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL<sup>1</sup>

PEDRO GONZÁLEZ  
MERCADO; ET AL

Peticionarios

V.

JASON A. RIVERA  
COLÓN; ET AL

Recurridos

KLCE202100171

***Certiorari***

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Caguas

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Caso Núm.:  
E DP2016-0119

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Casillas

Juez ponente, Rodríguez Casillas

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2021.

Comparecen los esposos Pedro A. González Mercado y Laura M. González Colón (en adelante los peticionarios o matrimonio González González) y solicitan la revocación de la Resolución emitida el 27 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante TPI).<sup>2</sup> Allí, declaró *no ha lugar* una moción de Relevancia de Sentencia presentada por los peticionarios.<sup>3</sup>

Resolvemos expedir el auto de *certiorari*, y confirmar la Resolución recurrida. Veamos los fundamentos.

<sup>1</sup> Panel Especial designado conforme a la Orden Administrativa TA-2021-037 para garantizar la continuidad en la adjudicación de los casos en los que la Hon. Luisa Colom García participaba; ello ante su retiro por años de servicio el 31 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Notificada el 29 de octubre 2020.

<sup>3</sup> Debido a que los esposos González González solicitan la revisión de una resolución y no de una sentencia, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, examinado el recurso, se reclasifica el alfanumérico asignado por la secretaria de este Tribunal de Apelaciones a KLCE202100171.

**-I-**

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados a esta controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

**El 13 de mayo de 2016**, el matrimonio González González presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra el señor Jason A. Rivera Colón, la señora Neida I. Oliveras y la aseguradora Real Legacy Assurance. En la referida demanda, los peticionarios reclamaron resarcimiento de daños sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2016. Alegaron que tal accidente fue provocado por la negligencia del señor Jason A. Rivera Colón, quien conducía en estado de embriaguez un vehículo de motor a exceso de velocidad. Arguyeron que el vehículo estaba a nombre de Neida Olivera Ruiz, por lo que fue traída al pleito. También, reclamaron contra la aseguradora Real Legacy por ser la aseguradora de Rivera Colón.

Oportunamente, la señora Neida Olivera Ruiz contestó la demanda. En síntesis, adujo que a la fecha del accidente automovilístico contra los peticionarios, le había dado a Garaje Isla Verde (en adelante GIV), dicho vehículo como “trade in” al negociarlo en pronto pago de un vehículo nuevo. Adujo que desconocía si GIV, en el curso de sus negocios, vendió dicho vehículo sin tramitar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante DTOP) el correspondiente cambio de dueño. Indicó, que la abogada de GIV le había dado conocimiento de ese hecho a los peticionarios antes de presentar la demanda.

**El 15 de septiembre de 2016**, el matrimonio González González presentó una enmienda a la demanda a los fines de acumular como demandada a Latin American Financial y a GIV al pleito.

El **26 de octubre de 2016**, Neida Olivera Ruiz presentó contestación a la demanda enmendada, defensas afirmativas y una reconvencción contra los peticionarios al incluirla como demandada, a sabiendas de que no era la dueña del vehículo accidentado.

**El 6 de julio de 2016**, la señora Neida Olivera Ruiz presentó demanda contra GIV como tercero demandado. En resumen, adujo que GIV tenía en su posesión el vehículo en controversia, ya que ella lo dio en “trade in” a GIV al negociarlo por un vehículo nuevo, por lo que GIV respondía en daños al vender el vehículo sin tramitar en el DTOP el correspondiente cambio de dueño.

Así las cosas, el día **6 de marzo de 2017** GIV presenta una *Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*, bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y la Regla 36 de Procedimiento Civil. En síntesis, adujo que la señora Neida Olivera Ruiz, una vez emplazada, se personó al concesionario para aclarar el asunto. Allí, la abogada de la empresa le explicó a la señora Olivera Ruiz que se trataba de un error, pues el vehículo dejado en “trade in” había sido vendido. Además, le detalló que, desde el mes de marzo de 2015, nueve (9) meses antes del accidente, la unidad había sido vendida a otra entidad y constaba inscrita como tal a nombre del nuevo dueño en el DTOP. Luego de esa conversación, la abogada de la empresa le remitió un correo electrónico a la abogada de los peticionarios, aclarando que lo alegado en contra de la señora Olivera Ruiz era falso, toda vez que no era la titular registrada en el DTOP para la fecha del accidente. La abogada de la empresa en la misiva le advirtió a los peticionarios, que de no desistir del pleito y tener que defenderse de una demanda contra tercero incoada por la señora Oliveras en contra de ellos, se proveerían todos los recursos disponibles para reclamar a los peticionarios por su proceder.

El **13 de marzo de 2017**, la señora Neida Olivera Ruiz solicitó, mediante *Moción Dispositiva*, la desestimación de la demanda y la

imposición de honorarios de abogados por frivolidad del pleito en su contra, al presentarse por los peticionarios a sabiendas de que el vehículo accidentado no le pertenecía.

El **20 de marzo de 2017**, el matrimonio González González, se opuso a la sentencia sumaria presentada por GIV y la señora Oliveras Ruiz, alegando que existían hechos controvertidos. Además, solicitó al TPI declarar *con lugar* la solicitud de sentencia sumaria a favor de los peticionarios, en cuanto a las determinaciones interlocutorias de la existencia de responsabilidad civil de parte de la señora Olivera Ruiz y GIV.

El **27 de marzo de 2017**, el TPI emitió Sentencia desestimando en cuanto a Nilda Olivera Ruiz y GIV. Allí, resolvió lo siguiente: “... se declara *Con Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por GIV y la señora Neida Olivera Ruiz. Se desestima la demanda contra la señora Oliveras y la demanda contra terceros incoada contra GIV, ordenándose su archivo con perjuicio.*”

El **10 de abril de 2017**, el matrimonio González González presentó *Moción solicitando se consignen Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Adicionales y Moción de Reconsideración*. Ese mismo día también presentó *Moción de Desestimación conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*, de la reconvencción que había sido presentada por la señora Olivera Ruiz el 26 de octubre de 2017.

El **24 de mayo de 2017**, el TPI emite una *Sentencia Enmendada Desestimando en Cuanto a Neida Ruiz y GIV*, que solo modificó aspectos de redacción, quedando aún sin resolver la reconsideración presentada por el matrimonio González González y de la cual el foro *a quo* expresó, se encontraba pendiente en la vista celebrada el 22 de mayo de 2017, según surge de la minuta.

Inconforme, el **30 de junio de 2017**, el matrimonio González González presentó un recurso de Apelación impugnando la Sentencia Parcial.

El **27 de octubre de 2017**, el Tribunal de Apelaciones emitió una sentencia en la que concluyó que no existía una determinación del TPI, respecto a la solicitud de reconsideración y determinaciones adicionales de hechos presentada por el matrimonio González González, por lo que decretó falta de jurisdicción para atender el recurso en los méritos por prematuro.<sup>4</sup>

Al devolverse el caso al TPI, y luego de varios incidentes procesales, el **14 de julio de 2020** —**notificada el 16 de julio de 2020**— se emite una *Sentencia Parcial Desestimatoria de Reconvención y Resolución en Cuanto a Solicitud de Reconsideración*. Allí, declaró *con lugar* la desestimación de la reconvención presentada el 10 de abril de 2017. En relación a la solicitud de *Supresión de Deposición* presentada el 8 de mayo de 2017, *no ha lugar*; y, por último, concerniente a la *Moción de Reconsideración y para Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada el 10 de abril de 2017, *no ha lugar*. Concluyó con la siguiente expresión: *No hemos encontrado argumentos que nos muevan a modificar la Sentencia Parcial emitida, así como tampoco resultan medulares los hechos que la parte demandante solicita se añadan a la misma, puesto que no cambiarían la conclusión llegada*. Dicha sentencia advino final y firme sin que los peticionarios apelaran.

Transcurridos casi tres meses, el **13 de octubre de 2020**, el matrimonio González González presentó una *Moción de Relevo de Sentencia conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. En síntesis, indica que el TPI debía conceder el relevo de sentencia solicitado, ya que la nomenclatura y lenguaje de la Sentencia Parcial del 14 de julio de 2020 resultaba ambigua, vaga y confusa, provocando que no acudieran a tiempo al foro apelativo, lo que sería

---

<sup>4</sup> No surge del Apéndice de la Apelación, la Apelación sometida al foro intermedio el 30 de junio de 2017, como tampoco está contenida la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 27 de octubre de 2017 en el apéndice. La información en referencia surge de la *Sentencia Parcial Desestimatoria de Reconvención y Resolución en Cuanto a Solicitud de Reconsideración* con fecha de 14 de julio 2020.

una inadvertencia excusable. Además, arguyen que: “no fueron notificados adecuadamente con el enlace del señalamiento del 24 de agosto de 2020, al cual hubieran comparecido y hubieran tenido la oportunidad de aclarar todo lo que aquí por ellos se articula”.

El **19 de octubre de 2020**, y notificada el 22 de octubre de 2020, el TPI declaró *no ha lugar* la moción de relevo de sentencia.

Sin embargo, el **22 de octubre de 2020** el matrimonio González González presentó una moción de reconsideración de la moción de relevo de sentencia. Allí, reprodujeron las mismas alegaciones de vaguedad contra la Sentencia Parcial del 14 de julio de 2020, por lo que presentaron tres alternativas al TPI para resolver la misma: (1) conceder una vista antes de resolver esta reconsideración; (2) reconsiderar y dejar sin efecto la sentencia; (3) o dejar en suspenso el mandato de ejecución de la sentencia hasta recurrir al foro apelativo.

El **27 de octubre de 2020** el TPI emitió un *no ha lugar* a la solicitud de reconsideración.<sup>5</sup> A esos fines expresó:

*A la solicitud de Reconsideración de la Resolución de 19 de octubre de 2020, **No Ha Lugar**. Reiteramos nuestra Resolución de 16 de septiembre de 2020, satisfaga la demandante Sentencia tal cual ordenado.*

Así, el **30 de noviembre de 2020**, los peticionarios recurren ante este foro intermedio mediante un recurso de apelación **KLAN20200971**, que correctamente acogimos como un recurso *certiorari* con la correspondiente alfanumeración **KLCE202100171**. Solicitan la revisión de la Sentencia Parcial y señalan el siguiente error:

ERRÓ EL TPI AL NO RECONOCER QUE LAS NOTIFICACIONES A LOS CODEMANDADOS PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ MERCADO, LAURA MARÍA GONZÁLEZ COLÓN Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS, FUERON INOFICIOSAS Y COMO CONSECUENCIA DENEGAR LA MOCIÓN DE RELEVO DE SENTENCIA.

---

<sup>5</sup> Notificada el 29 de octubre de 2020.

Notificado el recurso a la parte recurrida, no se expresó en el término otorgado, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

**-II-**

Resumidos los hechos pertinentes al presente caso, examinemos el derecho aplicable.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>6</sup> Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>7</sup>

En ese sentido, la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición de este recurso. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**-B-**

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil establece el mecanismo

<sup>6</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

procesal que se tiene disponible para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos.<sup>8</sup> En ese sentido, la Regla 49.2, *supra*, dispone:

*Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:*

*(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*

*(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*

*(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado –intrínseco y el también llamado –extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*

*(d) nulidad de la sentencia;*

*(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o*

*(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.<sup>9</sup>*

Cabe resaltar que constituye una decisión discrecional el relevar a una parte de los efectos de una sentencia, **salvo** en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.<sup>10</sup>

Por otra parte, nuestra jurisprudencia ha establecido como norma procesal reiterada que la Regla 49.2, *supra*, **no puede utilizarse para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación.**<sup>11</sup>

Por último, la Regla 49.2, *supra*, también dispone categóricamente que la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.<sup>12</sup> Ello, puesto que las determinaciones judiciales que son finales y firmes

<sup>8</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

<sup>10</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 541.

<sup>12</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.



no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.<sup>13</sup> En ese sentido, se ha resuelto que el ***término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal.***<sup>14</sup>

Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.<sup>15</sup>

-III-

En síntesis, los peticionarios arguyen que la **Sentencia Parcial del 14 de julio de 2020 y notificada el 16 de julio de 2020** que declaró *no ha lugar* su *Moción solicitando se consignen Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Adicionales y Moción de Reconsideración*, contiene un lenguaje ambiguo y vago que no les permitió apelar, constituyendo una inadvertencia inexcusable. Además, indican que no fueron notificados adecuadamente de la vista del **24 de agosto de 2020**, en la que prospectivamente hubieran presentado argumentos que justificasen su posición. Por esa razón, señalan que el TPI erró al denegar su moción de relevo de sentencia y, la posterior moción de reconsideración a la moción de relevo. No tienen razón.

De entrada, resolvemos que los peticionarios pretenden utilizar como subterfugio la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, para re litigar la Sentencia final y firme dictada el 14 de julio de 2020. Ciertamente, en el presente caso la moción de relevo de sentencia ni la posterior moción de reconsideración a la moción de relevo de sentencia no pueden sustituir el recurso de apelación, ya que las argumentaciones de —lenguaje ambiguo, vago o confuso de la sentencia— así como la falta de notificación adecuadamente de la vista del **24 de agosto de 2020**, van dirigidas a plantear cuestiones que se pudieron presentarse en la apelación.

---

<sup>13</sup> *Piazza Vélez v. Isla del Río*, 158 DPR 440, 449 (2003).

<sup>14</sup> *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

<sup>15</sup> *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 543.

Todavía más, un examen de la Sentencia del 14 de julio de 2020 claramente demuestra que el TPI desestimó la reconvencción, la solicitud de supresión de deposición y la moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales. No encontramos lenguaje ambiguo, vago o confuso que nos lleve a concluir que ello propició —de alguna forma— que los peticionarios no presentaran oportunamente su apelación.

Peor aún, el argumento de falta de notificación adecuada al señalamiento del 24 de agosto de 2020, nos parece inmeritorio. Noten que la vista objeto del señalamiento, tiene fecha de 24 de agosto de 2020, sin embargo, la Sentencia, objeto de esta controversia, se había emitido el 14 de julio 2020, por lo que tal señalamiento y notificación no forman parte de dicha sentencia.

En virtud de lo anterior, resolvemos que la solicitud de relevo de sentencia presentada por el matrimonio González González no cumple con los criterios establecidos en la mencionada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, y de igual forma, no hallamos criterio alguno bajo la referida Regla 40 de nuestro Reglamento que nos muevan a variar dicho dictamen, por lo tanto, ello merece nuestra deferencia.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones